



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.B.A., en nombre y representación de J.A.B.É., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 424/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 3 de agosto de 2007, sobre las 11:00 horas, mientras su hijo transitaba por la Avenida de la Trinidad, a la altura de la pizzería V.V., a causa de un hueco existente en la acera, causado por la falta de una tapa de registro, sufrió una caída, que le causó una contusión en la rodilla izquierda, reclamando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 17 de agosto de 2007. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

El 12 de mayo de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este asunto, el afectado ha logrado demostrar la realidad del accidente a través de lo manifestado por los agentes de la Policía Local, que le auxiliaron momentos después del accidente.

Además, el Servicio ha confirmado la existencia de obras en la zona, así como la ausencia de la tapa de registro referida, añadiéndose que se desconocen las medidas de protección y la señalización que había en la zona.

Así mismo, la lesión padecida por el reclamante se ha demostrado a través de la documentación médica que figura en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que la acera no se hallaba en unas condiciones mínimas de conservación, ni las obras, que se estaban

realizando en ella, contaban con las necesarias medidas de seguridad, generándose con tal omisión una situación de riesgo para los usuarios.

Así, ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. Sin embargo, en el asunto examinado concurre concausa ya que, por las características del hueco en el que el afectado introdujo el pie (tapa de registro, al parecer de luz) y, sobre todo, por la hora en la que tuvo lugar el incidente (11:00 horas, por lo que el hueco era visible), cabe concluir que en la producción del hecho lesivo intervino asimismo la conducta, poco diligente, de aquél.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

Al afectado se le ha de indemnizar en el 50% de la cantidad que le corresponde por los días que haya permanecido de baja y por las posibles secuelas que padece, siempre que se logre probar dicho extremo.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.